


DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: [REDACTED]
Organismo: JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 1 - MAR DEL PLATA
Carátula: CAÑUETO MARIA ALEJANDRA S/ APELACION FALTA MUNICIPAL
Número de causa: 15490
Tipo de notificación: SENTENCIA Absolutoria / APELACION
Destinatarios: [REDACTED]
Fecha Notificación: 25/03/2024
Alta o Disponibilidad: 25/3/2024 10:27:53
Firmado y Notificado por: CIFUENTES Alejandro. AUXILIAR LETRADO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 25/03/2024 10:27:53
Firmado por: RODRIGUEZ Jorge Luis. JUEZ --- Certificado Correcto.
Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

REGISTRADA BAJO EL N°

Juzgado Correccional N° 1
Causa N° 15425

Mar del Plata, 22 de marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa número 15425 según registros de este Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata (número 710468) según registros del Juzgado N° 5 del Tribunal Municipal de Faltas), seguida a María Alejandra CAÑUETO [REDACTED] de Mar del Plata, por una presunta infracción a lo normado por los artículos 1 y concordantes de la ordenanza 13.613 modificada por la ordenanza 21.055

RESULTANDO:

I. El pronunciamiento recurrido se apoya en el acta de constatación número 710468, obrante a fojas 2, labrada el 25 de enero de 2024, en la que el inspector actuante consignó que la imputada María Alejandra CAÑUETO, en un vehículo marca [REDACTED], transportaba personas sin habilitación municipal. Asimismo, se dejó constancia en el acta de que "...se constata ascenso de pasajeros por App...".

En el informe complementario obrante a fs. 3 el inspector hizo constar que observó el ascenso de pasajeros mayores de edad y la aplicación Uber abierta. II. A fojas 10/18vta. la imputada realizó su descargo por escrito, con el patrocinio letrado [REDACTED] manifestando en lo sustancial que impugnaba la validez del acta de constatación porque pretendería sancionársela por desarrollar una conducta que no habría realizado, además de adolecer de graves defectos formales, y ofreció prueba documental, testimonial del presunto pasajero y de los inspectores actuantes e informativa.

III. En la resolución dictada por el Sr. Juez de Faltas el 8 de febrero de 2024, obrante a fojas 19/20, se condenó a la imputada imponiéndole la pena de multa de pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (\$ 499.000) e inhabilitación especial para conducir por el término de ciento ochenta (180) días.

IV. Contra dicha resolución la imputada interpuso el recurso de apelación, obrante a fs. 22/30, con el patrocinio letrado de [REDACTED] de conformidad con los artículos 54 y 55 del decreto ley 8751/77, oportunidad en el

cual ampliaron los argumentos ofrecidos al formular su descargo, sosteniendo que negaban el hecho y solicitando que se disponga la nulidad del acta de constatación en razón de no haberse permitido formular un descargo en la parte posterior del Acta "Observaciones", entendiendo que se conculcaron sus derechos constitucionales. Afirmaron también que no se transportaba a ninguna persona al momento de labrarse el acta de infracción, que se habrían violentado los principios del debido proceso y de la defensa en juicio al no proveer la testimonial ofrecida. Plantearon la atipicidad de la conducta en función de la Ordenanza 23.928. Pidieron que se declare el carácter excesivo y confiscatorio de las sanciones económicas y la inconstitucionalidad de la sanción de inhabilitación. Finalmente, mantuvieron la cuestión Federal planteada. **CONSIDERANDO:**

I. Como se adelantó, la recurrente en su descargo cuestionó la validez del acta de constatación y esgrimió diversos argumentos exculpatorios. Pese a ello el Sr. Juez de Faltas procedió a dictar resolución condenatoria limitándose a consignar en sus fundamentos, en lo pertinente, que *"...Que el encausado ha ejercido su derecho de la defensa dentro del momento procesal oportuno (...) en cuanto al hecho contravencional en juzgamiento, de los dichos expuestos por el compareciente en su defensa y de las constancias obrantes en autos, no surgen elementos de convicción con entidad suficiente, que puedan enervar lo constatado por la inspección municipal y la presunción de legitimidad que surge de acta origen de estos actuados, haciendo ello plena prueba de la responsabilidad que se le imputa (art. 41 Ley 8751 t.o.) (...) Que merituado los dichos del compareciente y la documentación obrante en la causa; y no habiéndose aportado elementos que permitan restar fuerza probatoria, y ante el íntimo convencimiento del suscripto (Art. 51 del Drc. Ley 8751/77) estimo que se ha configurado la falta constatada por la inspección municipal..."*

Si bien al comienzo de dicha resolución se hace una detallada descripción de los dichos de la causante, no se responden los agravios vertidos. En lo que resulta fundamental, como se indicó, la encausada ha negado la comisión de la infracción, y ofreció prueba documental y testimonial al efecto, lo que ni siquiera fue evaluado por el Sr. Juez de Faltas.

II. Tal como lo señala Chaia, *"...la línea que separa la libre convicción de la arbitrariedad es sumamente delgada, de ahí que muchas veces se confunda la posibilidad de decidir conforme a criterios de libre convicción con decidir antojadizamente en relación al plexo probatorio rendido ... la apreciación de las pruebas bajo parámetros de libertad de conciencia no implica que el magistrado pueda expedirse prescindiendo de las constancias comprobadas en la causa de manera arbitraria o puramente subjetiva, tal como lo ha dejado claramente expresado la Corte Suprema en "Varando" (CSJN, 2/12/04; Fallos, 327:5456)"y "De los Santos" (CSJN, 16/5/08, DJ, 2008-II-691) (Rubén A. Chaia, La prueba en el proceso penal, Buenos Aires, Hammurabi, 2010, página 155).*

El artículo 50 del decreto ley 8751 establece que *"Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el juez fallará en el acto en la forma de simple decreto ... Cuando la sentencia fuera apelable, el juez la fundará brevemente"*. Ahora bien, esa brevedad en la fundamentación no consiente en modo alguno obviar el tratamiento de los argumentos vertidos por el imputado en su descargo y la valoración de la prueba ofrecida, puesto que ello agravia en forma manifiesta el derecho de defensa en juicio, tal como ha acontecido en la presente causa. En razón de ello corresponde decretar la nulidad de la resolución dictada (CN 18; CPP 201, 203 y 207; DL 8751/77 60).

III. El artículo 207 del CPP, aplicable al caso por remisión del artículo 60 del decreto ley 8751, al referirse a los efectos de la nulidad de un acto procesal, establece que cuando un acto fuere declarado nulo, hará nulos los actos consecutivos que de él dependan, debiendo establecerse por ello a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza por su conexión con el acto nulo.

Lo preceptuado por la norma indica que los actos que componen el procedimiento no tienen existencia aislada e independiente, sino que constituyen una cadena lógica que conduce a la sentencia final (cf. Pellegrini Grinover y otros, *As Nulidades no processo penal*, San Pablo, Maleiro Editores, 4º edición, 1995, pág. 25), imposibilitando en consecuencia la continuación válida del proceso a los fines de arribar a sentencia si falta alguno de los eslabones esenciales de la cadena lógica antes mencionada. Dado que en el caso sub examen, como se señaló, no se han evaluado en absoluto los argumentos de la recurrente ni se ha producido la prueba por ella ofrecida, debe

decretarse la nulidad de la resolución condenatoria de fojas 17/20 y, consiguientemente, disponerse la absolución del inculpado. Por lo expuesto y las citas consignadas es que **RESUELVO:** Declarar la nulidad de la resolución de fojas 19/20, que condenara a Maria Alejandro CAÑUETO por presunta a infracción al art. 1 de la Ord. 13.613 modif. por ord. 23.928, disponiéndose su ABSOLUCIÓN (DL 8751/77 54, 55, 56 y 60; CN 18; CPP 201, 203 y 207; DL 8751/77 60).

Regístrese. Notifíquese. Cumplido, remítase al Juzgado N° 3 del Tribunal de Faltas Municipal.

